



Gobierno de Chile

www.gob.cl



Superintendencia DE SALUD

superensud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y
Registro de Prestadores

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 490

SANTIAGO, 20 DIC. 2011

VISTO:

Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 9 y siguientes, el Reclamo Nº [REDACTED], ingresado a esta Intendencia por don Osvaldo Huerta Álvarez, beneficiario de [REDACTED] conforme con los antecedentes administrativos de ingreso y hospitalización acompañados al presente procedimiento, con fecha 30 de marzo de 2010, en contra el prestador institucional de salud denominado "Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)", por eventuales infracciones a la Ley Nº20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud;

A fojas 6, 12, 63 y 68, copia simple del documento "Recibo de documento para pago anticipado Nº12891", de 14 de enero de 2010;

A fojas 8 y 15, copia simple del correo electrónico de 26/03/2010, dirigido de la Sección de Cobranzas del Hospital Dipreca al reclamante, cuyo asunto es: Factura P/P;

A fojas 13, copia simple del documento "Mandato especial Nº [REDACTED]", sin fecha, suscrito por doña Marianela Contreras Arias;

A fojas 30 y 64, copia simple del documento "Registro de pacientes", de fecha 14/01/2010;

A fojas 31 y 62, copia simple del documento "Decisión informada pago anticipado", sin fecha, suscrito por doña [REDACTED];

A fojas 32 y 65, copia simple del documento "Formulario de Registro de Pacientes particulares", de 18/01/2010, 7:59 hrs.;

A fojas 33, copia simple del informe electrónico de ingreso al Hospital DIPRECA referido al reclamante de autos, de 12/04/2010;

A fojas 34, copia simple del documento "Consulta Facturas de Particulares", de 12/04/2010; referido al Sr. Huerta Álvarez;

A fojas 36 y 63, copia simple del cheque Serie [REDACTED] de la cuenta corriente Nº [REDACTED] del Banco [REDACTED], perteneciente a [REDACTED]

[REDACTED] girado a favor del Fondo Hospital DIPRECA, sin señalamiento de fecha y sin que se consigne su monto;

A fojas 37, el Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 14 de abril de 2010, a la que concurrió el representante legal de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Coronel [REDACTED] [REDACTED], por su Hospital Institucional;

A fojas 41, Presentación del reclamante, Sr. [REDACTED], de 14/01/2010, por el que se desiste del presente procedimiento;

A fojas 46, el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento del Funcionario Analista designado, de fecha 06 de mayo de 2010;

A fojas 50, el Informe de Fiscalización N°42, del Jefe Subdepartamento de Control de Garantías en Salud, de 26/05/2010;

A fojas 53, la Resolución Exenta IP/N°75, de fecha 15 de marzo de 2011, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "Haber exigido y recibido cheque en garantía individualizado [...] lo que infringiría lo dispuesto en el **Artículo 141 Bis del DFL N°1/2005**, del Ministerio de Salud.";

A fojas 59, la presentación del prestador reclamado, por medio de la cual formula sus descargos, y acompaña documentos;

A fojas 66, copia del documento "Orden de entrega documento pago anticipado", de 20/07/2010;

A fojas 67, copia del documento "Comprobante de Retiro Documento en Blanco N°12283", de 20/07/2010;

A fojas 69 y siguientes, Acta de la Sesión N°5/2011, de fecha 05 de diciembre de 2011, del "Comité de Asesor de Sanciones" previsto en la Circular Interna IP/N°1, de 19 de julio de 2011, de este Intendente, mediante la cual se instruyó sobre la tramitación de reclamos por infracciones a la Ley N°20.394 y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° [REDACTED], de fojas 9 y siguientes, de don [REDACTED]

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Con fecha 14/01/2010, el paciente y reclamante, [REDACTED] acude al prestador reclamado por el diagnóstico de [REDACTED]

b) En dicha oportunidad se realizan los trámites de preingreso administrativo que, según se le informó por escrito, consistían a la fecha en garantizar el pago de las prestaciones requeridas mediante pagaré simple, con aval o carta de resguardo del

empleador; o, en su defecto, realizar el "pago anticipado" de su atención de salud, equivalente al 75% del presupuesto de la misma.

c) No obstante y en el hecho, la prestadora fiscalizada no realizó presupuesto alguno, y dichos requisitos se materializaron en la exigencia de un cheque en garantía, en blanco a nombre del Fondo del Hospital Dipreca.

d) En virtud de lo anterior, el reclamante solicitó a una tercera, [REDACTED] [REDACTED], que le cediera en calidad de préstamo el cheque de marras, quien lo giró en blanco, esto es, **sin señalamiento de fecha ni de monto**, a favor del Hospital Dipreca, y, además, suscribió el documento "Decisión Informada Pago Anticipado".

e) El día 18/01/2010 el reclamante ingresa al prestador, practicándosele diversos exámenes, incluida una [REDACTED], de la que aparece la necesidad de realizar a aquel una [REDACTED], razón por la que estuvo hospitalizado tres días, dándosele el alta el 21/01/2010.

f) El cheque de marras fue devuelto a la reclamante con fecha 20/07/2010, en el marco del presente procedimiento y habiéndose acordado previamente, entre prestador y reclamante, una fórmula de pago efectivo.

3°.- Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que esta Intendenta efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos:

a) A fojas 6, 12, 63 y 68, copia simple del documento "Recibo de documento para pago anticipado N°12891", de 14 de enero de 2010; que acredita la entrega por parte de la Sra. Contreras, y la recepción por parte del prestador fiscalizado del cheque de marras, girado en blanco, esto es, **sin señalamiento de fecha ni de monto**;

b) A fojas 13, copia simple del documento "Mandato especial N° [REDACTED]", sin fecha, suscrito por d [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que da constancia del hecho de haberse girado dicho cheque en blanco;

c) A fojas 30 y 64, copia simple del documento "Registro de pacientes", de fecha 14/01/2010, emitido por el prestador reclamado respecto del reclamante, [REDACTED] [REDACTED];

d) A fojas 31 y 62, copia simple del documento "Decisión informada pago anticipado", sin fecha, suscrito por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que acredita que el cheque de marras fue girado "[...] por las prestaciones que reciba el paciente [REDACTED] [REDACTED]";

e) A fojas 32 y 65, copia simple del documento "Formulario de Registro de Pacientes particulares", de 18/01/2010, 7:59 hrs., que consigna el diagnóstico del reclamante, [REDACTED], a su ingreso al Hospital fiscalizado, el día 18/01/2010, refiriendo el recibo N°12891 que, como se indicó en el literal a) precedente, refiere a su vez al cheque de marras;

f) A fojas 33, copia simple del informe electrónico de ingreso al Hospital DIPRECA referido al reclamante de autos, de 12/04/2010, que consigna el antedicho diagnóstico del reclamante a su ingreso al Hospital fiscalizado, el día 18/01/2010;

g) A fojas 34, copia simple del documento "Consulta Facturas de Particulares", de 12/04/2010; referido al [REDACTED]; que da cuenta de la naturaleza de garantía del cheque de autos, toda vez que refiere que al 12/04/2010, la cuenta del paciente, Sr. Huerta, se encontraba impaga;

h) A fojas 36 y 63, copia simple del cheque Serie 61 N°429 767, a favor del Fondo Hospital DIPRECA, girado contra la cuenta corriente N° [REDACTED] del Banco [REDACTED], de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin fecha y sin monto, lo que acredita su naturaleza de garantía del pago de las prestaciones de salud indicadas

precedentemente, toda vez que tales menciones del instrumento se encuentran en blanco, por lo que no cumplen con los requisitos que el Art. 13 del DFL N°707, del Ministerio de Justicia, Ley de Cheques, exige para que el mismo goce de la naturaleza de un instrumento de pago.

i) A fojas 37, el Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 14 de abril de 2010, consigna las siguientes declaraciones del representante legal de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, [REDACTED] “[...] Posteriormente concurre la [REDACTED] para hacer el preingreso administrativo. La atiende el funcionario Sr. [REDACTED] quien le informa **por escrito los requisitos de ingreso y las formas de pago**. Específicamente le señala que puede garantizar las prestaciones solicitadas mediante pagaré simple, con aval, o carta de resguardo del empleador. Por otra parte también puede optar por la modalidad de pago anticipado, la que puede ser a través de **cheque** con el monto del 75% del presupuesto a 60 días, dinero en efectivo, tarjeta de crédito o vale vista a nombre del Hospital.”; “Quiero dejar en claro que en esta instancia **no se realiza un presupuesto o estimación** debido que se desconoce por el hospital las prestaciones a otorgar, circunstancia que fue conocida por la señora [REDACTED]. La persona señalada optó por dejar un pago anticipado consistente en un cheque. Las características del mismo son, **en blanco**, sin monto, ni fecha y extendido a nombre del Fondo Hospital DIPRECA”, las que dan cuenta que de las exigencias para el ingreso y hospitalización señaladas al paciente se encuentra el giro y entrega de un cheque en garantía.

j) A fojas 50, el Informe de Fiscalización N°42, del Jefe Subdepartamento de Control de Garantías en Salud, de 26/05/2010; que concluye respecto de la visita inspectiva y de fiscalización realizada el día 17/05/2010, con motivo del presente procedimiento: “Si bien el prestador involucrado, Hospital DIPRECA, tiene instaurado para la entrega de prestaciones el Pagaré o Carta de resguardo, así como el dinero, cheque, vale vista o tarjetas de crédito, por pago de prestaciones, cuando se ha rechazado [...] el pagaré o carta de resguardo, los que establecen el monto asociado a los gastos efectuados, se observó que el documento, “Presupuesto por atenciones de Salud”, indica la entrega de un cheque nominativo, cruzado, a nombre de DIPRECA FONDO HOSPITAL, como pago anticipado por las prestaciones solicitadas, sin fecha ni monto”, conclusión que, ponderada con el mérito de los demás antecedentes acreditativos rolantes en el presente procedimiento, permite tener por acreditado el procedimiento institucional en cuyo marco se efectuó la exigencia del cheque de marras, en garantía de las prestaciones de salud requeridas por el reclamante el día 14 de enero de 2010; y

k) A fojas 67, copia del documento “Comprobante de Retiro Documento en Blanco N°12283”, de 20/07/2010; da cuenta de la devolución del cheque de marras, en el marco del presente procedimiento, habiéndose acordado previamente, entre prestador y reclamante, una fórmula de pago efectivo.

4°.- Que la parte reclamada ha formulado sus descargos mediante presentación de fojas 59 y siguientes, alegando en su defensa lo siguiente y solicitando se le absuelva de toda responsabilidad en el cargo formulado:

Señala el prestador reclamado que el día 14/01/2010, se realizó el pre-ingreso administrativo del reclamante, oportunidad en que se le informó, como asimismo a su acompañante, Sra. [REDACTED] respecto de los **requisitos de ingreso** para su hospitalización y que el paciente y reclamante prefirió y consintió en que la Sra. [REDACTED] dejara el cheque de marras en calidad de **pago anticipado**, a la alternativa de garantizar el pago de las prestaciones mediante un pagaré con aval, ello en razón de su domicilio en Atacama. Por dicha razón la Sra. Contreras suscribió el documento “Decisión Informada Pago Anticipado”.

Agrega el prestador en su descargo, que el cheque figura **en blanco** puesto que en dicha ocasión no fue posible entregarle un presupuesto.

5°.- Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte reclamada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) Respecto a la alegada voluntad en la entrega del cheque de marras, conforme se acreditaría a fojas 31 del expediente, mediante la copia del documento "Decisión Informada Pago Anticipado", por la que la giradora, Sra. [REDACTED], habría declarado consentir en dejar voluntariamente y como medio de pago de las prestaciones que recibió el paciente, [REDACTED], el cheque de marras, cabe señalar que su forma de extensión impiden otorgarle el carácter de medio de pago a dicho instrumento, quedando evidenciado en ello que le fue exigido como medio de garantía, lo que se encuentra prohibido por la ley;

A lo anterior, cabe tener presente la circunstancia de haberse necesitado imperiosamente por el paciente obtener la prestación de salud requerida así como, la asimetría de la relación entre éste y el prestador de salud, todo lo cual permite reforzar la antedicha conclusión relativa a la exigencia del referido cheque a título de garantía para el pago de dicha prestación.

b) La invocada naturaleza de pago del cheque de marras, resulta, además, contradicha por los antecedentes acreditativos indicados en los literales b), g), h), i), j), y k) del considerando 3°, precedente.

c) Por último, cabe indicar que el tipo infraccional contenido en el Artículo 141 bis del antedicho DFL N°1/2005, para no configurarse, según su inciso 2°, requiere que los cheques se hayan entregado en forma voluntaria y, copulativamente, como medio de pago de la atención de salud correspondiente, circunstancias que no acaecen en los hechos que dieron lugar al presente reclamo.

En consecuencia, el descargo indicado precedentemente resulta Inconducente para acceder a la solicitud de absolución del prestador Hospital DIPRECA.

6°.- Que, el reclamante con fecha 14/04/2010 y fojas 41, **desiste** de su reclamo, solicitando que se le deje sin efecto, en atención que el principal motivo del mismo fue *"conseguir una pronta mediación para extender el plazo de dicha deuda"* y no perjudicar al Hospital reclamado.

Con relación a ello, cabe indicar que la infracción - relativa al artículo 141 bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 N°11, del mismo DFL, resulta sancionable por fiscalización de oficio de esta Intendencia, o por petición de interesado, indistintamente, por lo que, habiéndose concluido en el presente procedimiento la efectividad de la infracción imputada, el señalado desistimiento sólo tiene por efecto procedimental, el prescindir del reclamante como parte interesada en este procedimiento.

7°.- El Acta de la Sesión N°5/2011 del Comité Asesor de Sanciones, el cual, coincidiendo con los fundamentos antes expuestos, se propuso a esta Intendenta sancionar al prestador sumariado con una multa de 50 U.T.M., considerando, en lo fundamental, la efectividad de la infracción al artículo 141 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, sin que se hayan acreditado en el expediente otras circunstancias que permitiesen atenuar o agravar dicha responsabilidad, criterio que esta Intendenta hace suyos en lo que a la graduación de la multa respecta;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 112, 113, 121 numeral 11°, 126 y 141 Bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente


RESOLUCIÓN:

1°.- SANCIONÁSE a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, representada en estos autos por el Coronel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente por su Director, Sr. [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en calle avenida Vital Apoquindo N°1200, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, propietaria del prestador institucional denominado "Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA)", al pago de una **MULTA DE 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora del Artículo 141 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes. .

2°.- EFECTÚESE el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada al Director y representante de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propietaria del prestador institucional de salud denominado Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), a sus domicilios que constan en este expediente administrativo, ubicados en avenida Vital Apoquindo N°1200, comuna de Las Condes, y calle 21 de mayo N°592, piso 2°, comuna de Santiago, ambos de Santiago, Región Metropolitana, acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES.


Soledad Velásquez
MARÍA SOLEDAD VELÁSQUEZ URRUTIA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (SUPLENTE)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Se hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución, puede interponerse los recursos de reposición, ante este Intendente; y conforme a la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, el recurso jerárquico en subsidio del de reposición, para ante el Sr. Superintendente de Salud, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

HAG/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- ~~Departamento de Recursos Humanos~~
- Dra. Karina Plané M. Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud
- Jefe Subdepartamento Acreditación IP
- Jefe Subdepartamento Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Jefe Asesoría Técnica IP
- Abogada MLRR Fiscalía
- Abogada BOB Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Expediente N°5000112
- Oficina de Partes
- Archivo